la ley que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y 3º. de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Silvano Soñé, Rafael Perez, Francisco Herrera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que asigna una pension a los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia diez y seis del mes de Mayo año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

Núm. 80.—LEY que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 (1) de la ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Formulada la planilla y aumentado que sea el dos y medio por ciento de derecho de consignacion, que requiere el art. 29 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, se pagará la cuarta parte del total que resulte con este aumento en moneda fuerte, y las otras tres cuartas partes es facultativo al comerciante de pagarlas, bien en moneda fuerte o bien en moneda nacional á razon de 40 pesos la onza de oro, siempre en el término prefijado en el art. 36.

Art. 2º. Como de primera necesidad para el consumo del pueblo, pagarán una cuarta ménos del precio fijado en el arancel los efectos siguientes, en esta forma:

---

(1)—V. L. de 29 Mayo 1845.

(2)—Modificada por la L. de 6 Abril de 1847.

	ps.	cts.
Arroz, el quintal	"	75
Bacalao, elidem	"	56 1|4
Harina de trigo, el barril	1	50
Harina de maiz, el quintal	"	75
Manteca, el idem	1	12 1|2
Mantequilla, el idem	1	50
Queso de todas clases, idem	2	"
Papas, el barril	"	37 1|2
Carne de vaca, idem	"	75
Idem de puerco, idem	"	1.50
Macarelas, idem	"	56 1|4
Arenques, en salmuera, idem	"	37 1|2
Idem ahumados, el quintal	"	1.12 1|2
Frijoles de todas clases, idem	"	56 1|4
Galletas finas, idem	"	1.50
Idem comunes, idem	"	75
Maiz en grano, idem	"	37 1|2
Café, el quintal	"	37 1|2
Azúcar bruto, idem	"	37 1|2

Estos derechos se cobrarán en la forma determinada por el art. 1º.

Art. 3º. Ningun buque estrangero podrá usar de la facultad que le acuerda el art. 58 de la ley arriba mencionada, sin que satisfaga antes de su salida del puerto un peso moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala.

Art. 4º. Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancias o provisiones se importen por otro buque, sea estrangero o nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importacion, y segun lo prevenido en el artículo 1º. de la presente ley.

Art. 5º. Si las mercancias o provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 26 de la ley de Aduana.

Art. 6º. En caso que el buque ó su cargamento tengan dueño conocido se venderán en pública subasta; los derechos de importacion se cobrarán a razon de veinte por ciento sobre el producto de la venta, que deberá hacerse en la Aduana del puerto donde se introduzcan, a presencia del Interventor y Administrador del lugar.

Art. 7º. Cuando sucediere que en el naufragio del buque perezca su tripulacion y no se conozca dueño, todo lo que se salvare será vendido en pública subasta, y se cobrarán sus derechos con las formalidades que indica el art. anterior; del sobrante se pagarán los costos ocasionados para salvarlo, y el resto se depositará en la Contaduría general de Hacienda.

Si en el término de un año, a contar desde el dia de la venta, apareciere dueño del buque ó cargamento salvado, justificada que sea su propiedad, se le entregará el depósito; pero pasado éste y no habiendo presentádose ninguno que legalmente justifique su reclamo, se le dará definitivamente entrada en la caja pública como ingreso estraordinario.

Art. 8º. Cuando un buque naufrague en culquiera costa ó puerto de la República y se salvare su tripulacion, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaracion, para q. éste le preste los auxilios necesarios á la conservacion y cuido de sus intereses, los que no podrán negárseles sin incurrir en la pena de grave responsabilidad.

Art. 9º. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion mencionada, dará cuenta a la mayor brevedad al empleado administrativo de su jurisdiccion, quien inmediatamente se trasportará en persona al lugar si fuere del resorte de una subdelegacion de Hacienda, ó despachará a uno de sus empleados si fuere Administrador de una Provincia ó distrito administrativo, donde formará inventario de todos los efectos salvados, en duplicado, el que firmará junto con el capitán del buque y la autoridad legal, dejando uno en manos del capitan y remitiendo el otro al Administrador é Interventor de Aduana del puerto habilitado mas inmediato. El capitan se presentará con su inventario, el que le servirá de factura, por si quisiere en ese puerto proceder a la venta del cargamento salvado, ó en cualquiera otro de la República.

Art. 10. Los buques estrangeros que se empléen en ir a buscar los efectos naufragados, no estarán sujetos a otro derecho que al del permiso que requiere el decreto del Congreso Nacional, fecha 15 de Abril último. (1).

La presente ley, que abroga todas las disposiciones que le sean contrarias, será enviada al Consejo Conservador para su

(1)—V. núm. 71,

sancion en la forma que determina la Constitucion; y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República a los 4 dias del mes de Mayo de 1846, y 3º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Francisco Herrera.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre el réjimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Curiel.—Los Secretarios, R. Perez.—Francisco Herrera.

Cúmplese comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre las Aduanas, y determina formalidades para los buques que naufraguen.

Dado en el Palacio Nacional a los 19 dias del mes de Mayo de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.

Núm. 81.—LEY sobre la libertad de imprenta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la estension de la libertad de imprenta.

Art. 1º Conforme al art. 23 de la Constitucion, todo dominicano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion a las leyes.